

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Expropiación No. 11001 31 03 050 2021 00705 00**

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en su providencia AC1191-2022 del 25 marzo de 2022, y en tal sentido se dispone:

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias remitidas en virtud de la falta de competencia declarada por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada – Cauca.

**SEGUNDO:** Mantener en su totalidad las actuaciones que hasta la data arriba señalada se adelantaron por el Juzgado remitente.

**TERCERO:** Oficiése al Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada – Cauca<sup>1</sup>, para que realice la conversión de los depósitos que con ocasión de este asunto se hubieren consignando a órdenes del juzgado de origen.

**CUARTO:** Por haberse dispuesto así en autos ejecutoriados y para continuar con el curso del proceso se ordena por secretaría comuníquese la designación realizada al abogado Pablo Andrés Orozco Valencia como curador ad-litem de los demandados Álvaro José Lloreda Ltda & CÍA S.C.A, Inversiones María Eugenia P. de Lloreda & CÍA S. en C, corp. Financiera colombiana S.A, Administradora de Pensiones y Cesantías Santander S.A, BBVA Pensiones Y Cesantías S.A, Marcelo Serrano Delgado, Manuel Guillermo Nevado, Álvaro José Lloreda Caicedo, Luis Fernando Marín Valencia, Blanco Rivera Rodrigo, Lucy Gómez De Sandoval, Aguirre Popayán Juan Carlos, Arroyo Mallarino Yesid, Vanesa Calambas Guzmán, Antonio Campo Medardo, Eduardo Falla Cepeda, Luis Gonzaga Giraldo Granada, Álvaro Jaramillo, Heivar Mina Villegas, Héctor Orlando Moreno Marín, Víctor Manuel Rios Castrillon, Oliveiro Velásquez, Reynaldo Vergara Astudillo, Juan Carlos Vinazco Aponte y a la Sociedad Proteínas del Pacífico S.A<sup>2</sup>.

**QUINTO:** Téngase por notificada por conducta concluyente a las sociedades Cedelca S.A ESP<sup>3</sup>, Central de Inversiones S.A.<sup>4</sup> y Comercializadora Llantas Unidas Internacional S.A.S.<sup>5</sup>, en los términos del artículo 301-2 del C. G. P.

En consecuencia, se reconoce a i) Daniel Ortiz Ortiz como apoderado judicial de Cedelca S.A ESP<sup>6</sup>; ii) Carlos Mario Osorio Como apoderado de Central de Inversiones S.A<sup>7</sup>; y iii) Indira Isabel Diaz Mejía como apoderada de Comercializadora Llantas Unidas Internacional S.A.S.

---

<sup>1</sup> Archivo 19 y 24

<sup>2</sup> Archivo 55 - Auto del 7 de octubre de 2021.

<sup>3</sup> Archivo 38

<sup>4</sup> Archivo 39

<sup>5</sup> Archivo 41

<sup>6</sup> ver folio 20 archivo 38

<sup>7</sup> Ver folio29 archivo 39

Se les advierte que en virtud de lo normado en el artículo 399-5 del C. G. P., frente a esta actuación no es procedente la formulación de medios exceptivos de ninguna clase.

**SEXTO:** Respecto de las diligencias de notificación obrantes en archivo 53, téngase en cuenta lo indicado en el ordinal anterior, no obstante no se tiene en cuenta las diligencias de notificación remitidas a Mundial de Cobranzas Ltda y Copescol S.A, por cuanto sobre la primera no se tiene la certeza de la documental remitida y en lo que refiere a la segunda no se aporta acuse de recibo.

**SEPTIMO: Agréguese** a autos las manifestaciones efectuadas por Genfar S.A. no obstante el despacho encuentra improcedente la vinculación como litisconsorte de Fareva Villa Rica S.A.S. por dos razones 1. La vinculación de Genfar no obedeció a su condición de propietario de establecimiento de comercio, sino en su calidad de copropietario que forma parte de la propiedad horizontal Parque Industrial Cauca Desa 2. La Copropiedad mencionada se encuentra vinculada y notificada en este asunto, siendo esta quien tiene la vocería en lo que respecta a zonas comunes que pertenecen en común y proindiviso a los copropietarios que la conforman.

*“Que tiene la representación judicial y extrajudicial de la copropiedad, más no es la titular del derecho de dominio de ellos, es lo que quizás ha generado cierto nivel de confusión en la interpretación. Precisamente, este es el asunto que pone de presente el casacionista. Pero si se repara en varios textos de la ley 675 de 2001, puede arribarse a una conclusión que privilegia la economía procesal reflejada en el fácil acceso a la administración de justicia por parte de los copropietarios coligados por un régimen de propiedad horizontal.*

*En efecto, los artículos 19, 32, 50, 51 de esta ley establecen, en su orden, que los bienes comunes a que se hace referencia pertenecen en común y proindiviso a los propietarios de los bienes privados. Que la persona jurídica surge cuando la propiedad horizontal se constituye legalmente. Que esta persona jurídica tiene a su cargo administrar los bienes comunes. Y que, además, esta persona jurídica tiene a su cargo “los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados.” Desde luego, esa persona jurídica cuenta, como no puede ser de otro modo, con un representante legal que tiene dentro de sus funciones “cuidar y vigilar los bienes comunes” y “representar judicial y extrajudicialmente la persona jurídica”.*

*De lo dicho puede concluirse que la evolución de régimen de propiedad horizontal en Colombia evidencia el interés del legislador por facilitar que los bienes comunes tengan adecuada defensa y vocería. Y que la interpretación sistemática de la actual normativa nos conduce, necesariamente, a considerar a la persona jurídica administradora de esa propiedad horizontal como legitimada por activa y pasiva para representar los intereses de los copropietarios, en lo que hace a los bienes comunes.”(SC563 de 2021).*

**OCTAVO:** Se requiere a la parte demandante proceda a efectuar la notificación de los siguientes demandados según fue ordenado en auto admisorio, en un término no mayor a 30 días so pena de aplicar las consecuencias de que trata el artículo 317 del C.G.P.: MYT de Occidente, Agrícola Roma S.A, Elvira Lloreda de Schrader & Cía, Serrano Ramírez Y Cia Sociedad en Comandita Simple, Cia Caucana de Papeles S.A. Caucajal, Mundial de Cobranzas Ltda, Copescol S.A, Aguirre Popayán Juan Carlos

**NOVENO:** Apórtese por la entidad convocante copia del correspondiente reglamento de propiedad horizontal del PARQUE INDUSTRIAL CAUCADESA I ETAPA, Escritura Pública 4891 del 20 de diciembre de 1997.

**DECIMO:** Trabada en debida forma la Litis se continuará con la etapa procesal pertinente.

**DECIMO PRIMERO:** En lo que se refiere a la solicitud de remisión del expediente, téngase en cuenta que dicha actuación tuvo lugar el 22 de enero hogaño<sup>8</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA  
JUEZ**

Firmado Por:  
Pilar Jimenez Ardila  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 050  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8023a4fbf8642f1b0801ed30e1feaaaa0bdc20e4bcb4f3f20e22352994ebc29**

Documento generado en 10/11/2022 04:08:17 PM

---

<sup>8</sup> Archivo 65

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>